

Proceso Civil de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200 - NULIDAD**

ds201007@gmail.com <ds201007@gmail.com>

Mar 2/03/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (977 KB)

NULIDAD PETERMISIÓN INSTANCIA MARZO 2 2021- RECURSOS.pdf;

Bogotá D.C., marzo 2 de 2021

Doctora

OLGA CECILIA SOLER RINCON

Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200
Demandante:	ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA
Demandado:	PATRICIA BRITO CALDERA
Asunto:	NULIDAD - Art. 133 Numeral 2, 3 del CGP y NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Respetada Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **49'743.653 de Valledupar - Cesar**, con el mayor respeto, propongo **INCIDENTE DE NULIDAD**.

Previo a exponer precisando lo siguiente:

Primero.- A mí me asiste el derecho a la igualdad real y efectiva entre las partes, me asiste el derecho a la igualdad ante la ley, me asiste el derecho a la Protección Judicial y me asiste el derecho humano a un Juez imparcial, que me garantice de manera efectiva mi derecho de contradicción y defensa.

Segundo.- Presento este **INCIDENTE DE NULIDAD** de manera conjunta por economía y celeridad, contra los siguientes autos de fecha 24 de febrero de 2021, notificados a fecha 25 de febrero de la misma anualidad, mediante los cuales su Despacho decretó "*improcedente*" los remedios horizontales por mí propuestos. Los autos sobre los cuales versa este incidente son los siguientes:

- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 7** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 82 C.7).

- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 8** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 56 C.8).
- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 9** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 63 C.9).

Lo anterior teniendo como base lo establecido en el Art. 318 del CGP ^[1] que establece: **1)** que cuando la resolución de un recurso contenga puntos no decididos en el anterior, SI se pueden interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, y en este caso su Despacho no se pronunció ni motivó la decisión, ni resolvió sobre lo pedido; y **2)** que cuando el recurrente impugne una providencia judicial **mediante un recurso improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Tercero.- Presento este incidente con base en **NUEVOS MOTIVOS**, surgidos a **fecha 24 y 25 de febrero de 2021** precisamente cuando Usted se negó a darle a mis recursos el trámite que le impone el Art. 318 (citado arriba). Es decir que NO estoy actuando en contravención del Art. 128 del CGP, porque este lo que establece es que cuando se trate de **HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD** se pueden interponer incidentes, y no impone ninguna restricción para que pueda interponerse con fundamento en las mismas **causales** de nulidad invocadas en otros incidentes, como tampoco impone la restricción de que se puedan presentar las mismas **pretensiones**.

Demuestro con esto que NO hay motivos para el rechazo de plano del incidente, pues: **1)** No estoy actuando en contravención del Art. 128 del CGP ya que se trata de hechos nuevos (ocurridos con posterioridad); **2)** lo estoy interponiendo por las **causales expresamente autorizados por el CGP**; **3)** lo estoy proponiendo dentro de término; y **4)** el incidente reúne los requisitos formales ^[2].

FUNDAMENTOS FACTICOS Y PROBATORIO DEL INCIDENTE ART- 129 DEL CGP (LO QUE PIDO, LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA Y LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER)

Uno.-

A fecha **24 de febrero de 2021**, Usted emitió varios autos (Ver arriba el numeral **Segundo**) por medio del cual se manifestó respecto a mis recursos, así:

“Rechazar por improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 82 C.7), comoquiera que ese proveído no es susceptible de ese medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P., según el cual “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Pese a que en mi caso el recurso SI contiene puntos NO decididos por su Despacho respecto a mi derecho constitucional, humano y legal a demostrar la **INEXISTENCIA del CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO** báculo del proceso, y que además a través del parágrafo del Art.318 del CGP se le ordena de manera taxativa al Juez que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, su Despacho simplemente y sin la debida motivación, decidió excluirse del deber de resolver mi recurso por el medio procedente. Por lo tanto este SÍ es un PUNTO NUEVO.

Así las cosas, debido a que su Despacho pretermitió íntegramente la oportunidad para resolver mis recursos como lo ordena la norma, se configura la causal establecida en el Nral. 2 del Art. 133 del CGP,

que entre las **CAUSALES DE NULIDAD** establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Dos.-

El proceso debería estar suspendido hasta tanto su superior resuelva la RECUSACIÓN, pues así lo ordena de manera taxativa el Art. 145 del CGP que a la letra dice: *“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o **SE FORMULE LA RECUSACIÓN HASTA CUANDO SE RESUELVA**”*.

En este caso, ya está suficientemente claro es que Usted encontró *“infundada”* la recusación, pero eso no es óbice para que Usted se exima del deber legal de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 143 del CGP que ordena de manera taxativa que cuando se encuentra *“infundada”* la recusación, es decir *“Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, **REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR**, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”*.

Ahora, debido a que Usted NO le ha dado cumplimiento a la norma que establece que el proceso se suspende hasta tanto la recusación sea debidamente resuelta y que además Usted se muestra renuente a cumplir con el deber de **REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR**, se configuran dos causales de nulidad, así:

1. La causal establecida taxativamente en el Nral. 2 del Art. 133 del CGP, por haber **pretermitido íntegramente la instancia para que su superior resuelva la recusación** que Usted encontró *“infundada”*;
2. La causal establecida taxativamente en el Nral. 3 del Art. 133 del CGP, que es cuando el proceso se adelanta *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, puesto que la **CAUSAL LEGAL DE SUSPENSIÓN ES LA RECUSACIÓN QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER POR PARTE DE SU SUPERIOR** y que no ha sido posible que sea resuelta porque Usted se niega a remitirle el expediente, como ya se demostró.

Tres.-

Así las cosas Usted está incurriendo en un INCUMPLIMIENTO DE LA LEY y el desconocimiento de la misma a la hora de resolver los asuntos relacionado con este proceso. Me ha impedido ejercer de manera efectiva y eficaz mi derecho de contradicción y defensa y ha usado sus poderes para IMPEDIRME que quede plenamente demostrado que la demandante y su apoderado faltaron a la verdad.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Dado que la Ley NO limita mi derecho a invocar las causales de nulidad 2, 3 enlistadas en el Artículo 133 del CGP, en esta oportunidad invoco dichas causales:

1.- Causal enlistada en el Numeral 2 del Artículo 133 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior; *revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Invoco dicha causal legal porque su Despacho pretermitió la instancia para resolver mis incidentes de nulidad, fundamentada en una errada interpretación y aplicación del Artículo 128 del CGP, por lo dio anteriormente.

2.- Causal enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP

Invoco dicha causal legal porque por mandato legal el proceso debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve la RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

(...)

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE RESUELVA.** Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.”*

Por expreso mandato legal el proceso de la referencia debería estar **SUSPENDIDO** en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

“Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o RECUSACIÓN.

El proceso se suspenderá DESDE que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación HASTA CUANDO SE RESUELVA, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.”

Y la causal de nulidad enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP señala que es CAUSAL DE NULIDAD:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de SUSPENSIÓN, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Es evidente que Usted está adelantado el proceso a sabiendas que existe una causal de suspensión y que es su deber remitirle la recusación al superior para que éste la resuelva. No es algo que Usted en su independencia y autonomía esté facultada a negarse a hacer ya que la Ley 1564 de 2012 es de orden público y **por tanto de obligatorio cumplimiento.**

Así Usted rechace esta NULIDAD, el proceso debería estar suspendido, pues es la Ley que así lo impone y no cumplir la Ley la constituye a Usted en renuencia.

4.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Su Despacho debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dado que se constata en el expediente de la referencia que las irregularidades procesales en que incurre su Despacho tienen su génesis en la admisión de la demanda SIN que cumpliera con los requisitos especiales que establece el Art. 384 del CGP.

La Corte Constitucional dijo:

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” [3].”

En este caso Usted está afectando mi derecho de contradicción y defensa, mi derecho al debido proceso, mi derecho a un vida libre de todo tipo de violencia, mi derecho a las libertades individuales, mi derecho a la dignidad, honra y buen nombre, mis derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, mi derecho a la verdad, mi derecho a un juez imparcial, entre otros derechos, porque ya tiene suficientes pruebas documentales que demuestran que el proceso se fundamente en hechos y pruebas falsos y que el proceso nunca debió ser admitido y mucho menos es aceptable que estando Usted en conocimiento de todas las irregularidades, persista en darle continuidad a este proceso.

LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

I.- **Todos los documentos que obran en los cuadernos 7, 8 y 9**, con los que demuestro que su Despacho se ha negado a resolver en derecho y de manera motivada mis recurso e incidentes, que ha pretermitido las instancias y que se niega a cumplir con el mandato legal de remitir el expediente al superior para que este resuelva la recusación.

II.- **EXHIBICIÓN DOCUMENTAL** [4] :

2.1.- TODOS LOS CUADERNOS DEL 2 AL ÚLTIMO CONSECUTIVO ASIGNADO POR EL DESPACHO, QUE CONFORMAN INCIDENTES DE NULIDAD Y EL DE TACHA DE FALSEDAD, que he presentado en el curso del proceso, para demostrar que NO he actuado en contravención al Artículo 128 del CGP.

2.2.- CUADERNO Nro. 1:

El escrito de la demanda junto con sus anexos, para demostrar que su Despacho **admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado N° 11001400303220180063200 SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP**, que son:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2.3.- CUADERNO Nro. 1:

Las *“declaraciones extrajuicio obrantes a folios 30 y 32 de la actuación, “con las que se demostró “sumariamente” la existencia del contrato de arrendamiento báculo de esta acción”* de Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, para demostrar las contradicciones y el FRAUDE PROCESAL que debe **PREVENIR** y **SANCIONAR** su Despacho.

2.4.- CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD

Todos los documentos que obran en el **CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD**, entre lo que se cuentan los siguientes:

1. Copia del **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN** del inmueble objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, por medio del cual se le otorgan facultades a la inmobiliaria para arrendar, que obra a folios 1 al 5.
2. Copia del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y PATRICIA BRITO CALDERA con fecha primero de marzo de 2011, por un valor de un millón doscientos mil pesos, que obra a folios 6 al 10.
3. Copia del **CONTRATO DE CESIÓN** del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, con fecha treinta (30) de agosto de 2013, el cual obra a folios 15 y 16.
4. Copia del auto de fecha ocho (8) de abril de 2019, por medio del cual su Despacho decretó los siguientes medios de prueba:

Interrogatorio de parte de la parte demandante Adriana Sabogal Solorza y su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza (f144 C.2). Esta prueba obra a folios 92.

5. Copia del control de asistencia a la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019, que obra a folio **95**, con el cual se acredita la comparecencia de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza a la diligencia en la cual confesaron que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.

6. Copia del video de la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019 que obra a folio 96 del Cuaderno Nro. 2, donde se logró la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza, respecto a que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.

Por medio de dicho video también pretendo demostrar que su Despacho, cuando yo propuse la tacha de falsedad del "testimonio" de Carlos Julio Sabogal Solorza, aclaró y precisó que no era el momento ya que lo que se había decretado y practicado fue un **INTERROGATORIO DE PARTE**, no una prueba testimonial.

7. Copia del Acta de la audiencia celebrada el día 15 de julio de 2019, para demostrar que su Despacho escuchó el interrogatorio de la demandante Adriana Patricia Sabogal Solorza y de su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza.

También pretendo demostrar con esta prueba que, por fuera de la audiencia en la que su Despacho precisó que no podía tachar de falso el testimonio porque se había decretado y practicado fue un **INTERROGATORIO DE PARTE**, al elaborar el acta su Despacho decidió cambiar en el contenido del acta la naturaleza de la prueba, al manifestar que había escuchado el "testimonio del señor Carlos Julio sabogal Solorza", acción que a todas luces desdice de la probidad, buena fe, seguridad jurídica y respecto del acto propio, entre otros.

8. Al tenor del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso – CGP, solicito la exhibición de TODOS los documentos aportados con la demanda, a fin de demostrar que la demanda no cumple con los requisitos especiales que impone de ley para que hubiera sido admitida y para demostrar la carencia de legitimación en la causa que le asiste a los demandantes

III- CAREOS: Al tenor del artículo 223 del CGP, teniendo en cuenta que puedo solicitar válidamente la realización de una Diligencia de Careo, pido que se decreten y practiquen las siguientes.

3.1.-

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajudicio obrantes a folios 30 y 32 y las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte.

3.2.-

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajudicio obrantes a folios 30 y 32, las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

3.3.-

Careo entre Adriana Patricia Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza obtenidas a través del interrogatorio de parte, obrante en el video de la audiencia de fecha 15 de julio de 2019 y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

IV.- RATIFICACIÓN ^[5]: Se tenga como prueba la ratificación de la declaración juramentada de:

➤ **LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA**, residente en la calle 130 Nro. 126-96 Torre 18 apto. 302, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'978.852, para que declare respecto del supuesto contrato verbal de arrendamientos que según sus declaraciones ante el Notario 61 del Círculo de Bogotá se realizó entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el año 2011, las condiciones y el valor del mismo, conforme a la declaración juramentada que rindió ante el notario público y que fue aportada por la parte demandante como prueba en este proceso.

V.- PRUEBA TESTIMONIAL ^[6]: Se tenga como prueba el testimonio de las siguientes personas:

➤ **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS** - Conciliadora de la Universidad la Gran Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52'335.476, quien puede ser citada en la calle 12

Nro. 8-51, para que declare acerca de la solicitud de conciliación que presentó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA en la que menciona un contrato suscrito entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona, del cual dijo que había aportado copia del mismo, del supuesto contrato verbal de arrendamiento en que se basó el acta de inasistencia, de la solicitud que antes de que de la fecha programada para la diligencia realicé ante ese Centro de Conciliación, de la supuesta llamada que realizó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA indicando al Centro de Conciliación que no se trataba de un contrato físico sino verbal, así como del contenido del Acta de inasistencia elaborada por dicha profesional en derecho.

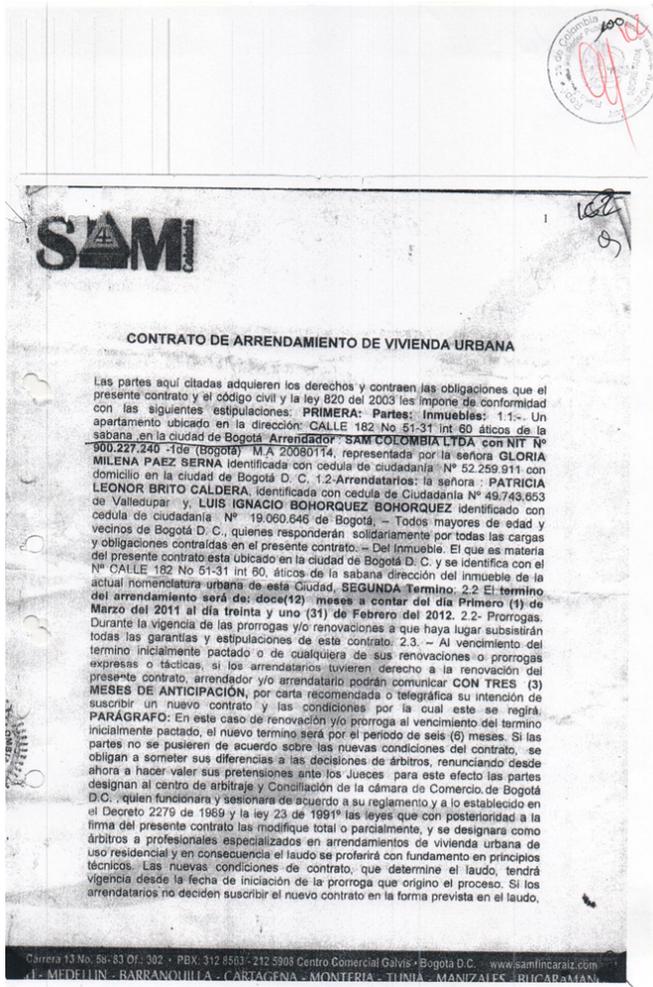
➤ **LINA MARIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'732.967 de Flandes Tolima, quien puede ser citada en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, así como de lo que le conste acerca de la falta de actividad de los demandados frente a las acciones de tutela Nro. 2017-0149 que resolvió el JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y de la tutela Nro. 11001220400020180063200 que resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y de los gravísimos hechos que se han presentado contra nosotros y que nos han impedido el goce efectivo del inmueble.

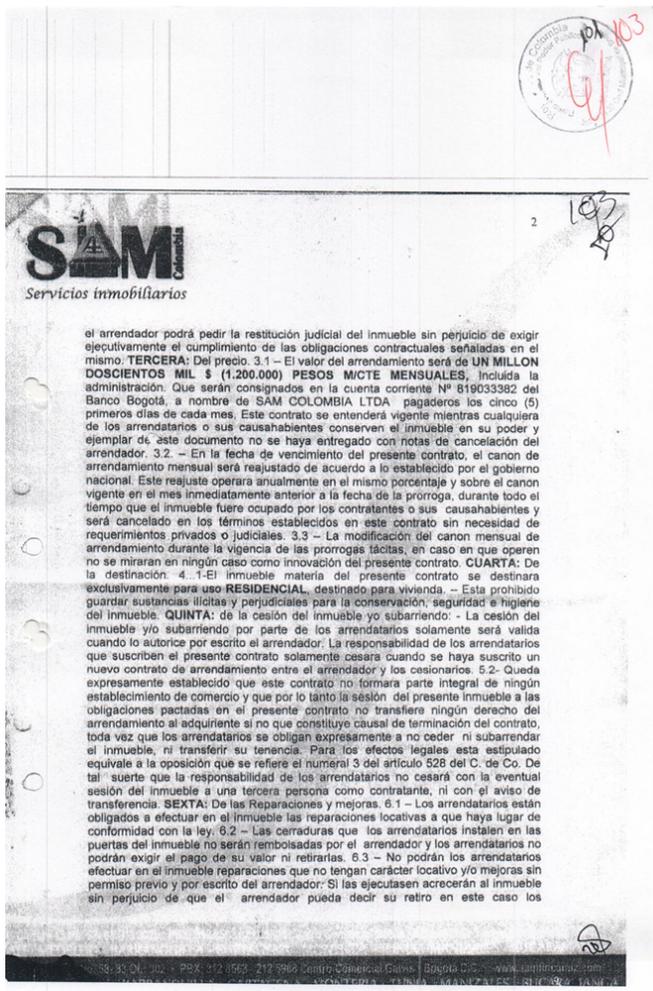
➤ **CARLOS SÁNCHEZ** – Representante Legal de la empresa de vigilancia SINAT Ltda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'363.578 de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 59 Nro. 47-21, correo electrónico sinat@seguridadsinat.com, para que declare acerca de lo que le conste acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA y de las manifestaciones que hizo acerca de que si los propietarios del inmueble lo determinaban, nos podrían impedir el acceso al inmueble en el cual residimos.

➤ **JOSÉ ERNESTO CHAMORRO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.103.974, quien puede ser citado en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, cuando se presentaron en nuestra residencia asegurando que "venían a traer una notificación" y manifestaron que "tenían diferencias contractuales" conmigo.

Pido con todo respeto, su Señoría que cumpla Usted con el deber de resolver todos los asuntos pendientes, y que su Despacho NO me siga desinformando ni continúe desinformando a las autoridades a las que acudo en defensa de mis derechos, ya que está afectando directamente mis derechos al debido proceso.

PRUEBAS INTEGRADAS A ESTE INCIDENTE:





10
106



SAMI
Servicios inmobiliarios

derive y al llenar los espacios en blanco correspondiente a los linderos del bien inmueble objeto de este contrato de arrendamiento. **DECIMA QUINTA.** EN CASO DE PRORROGA O RENOVACION DEL PRESENTE CONTRATO: A partir del día primero de cada mensualidad es obligación de los arrendatarios cancelar el valor correspondiente al canon de arrendamiento, dentro de los 05 días del mes. La factura emitida por el arrendador previa presentación del comprobante de consignación no significa requerimiento alguno por cuanto estos han sido renunciados expresamente por los arrendatarios y la obligación De cancelar los cánones de arrendamiento en el término estipulado será exigible sin que tal factura sea retirada por estos. Lo anterior en cumplimiento en lo dispuesto en la ley 2223 de 1995. **OTROS.** Los arrendatarios renuncian expresamente al cobro de las primas o cualquier otra indemnización al arrendador o al propietario por la restitución del inmueble a la fecha de terminación del termino pactado o de sus prorrogas expresas o tácitas o por razón de sentencia judicial.

Dejamos constancia de que recibimos original firmado del presente contrato, compuesto por (5) cinco folios útiles en papel común firman en constancia de su aprobación hoy primero (1) de junio del 2010 en la ciudad de Bogotá).

LOS ARRENDATARIOS

Patricia Brito
PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA
C.C. 49.743.653 Valledupar

Luis Ignacio Bohorquez
LUIS IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ
C.C. 19.060.846 Bogotá

EL ARRENDADOR:

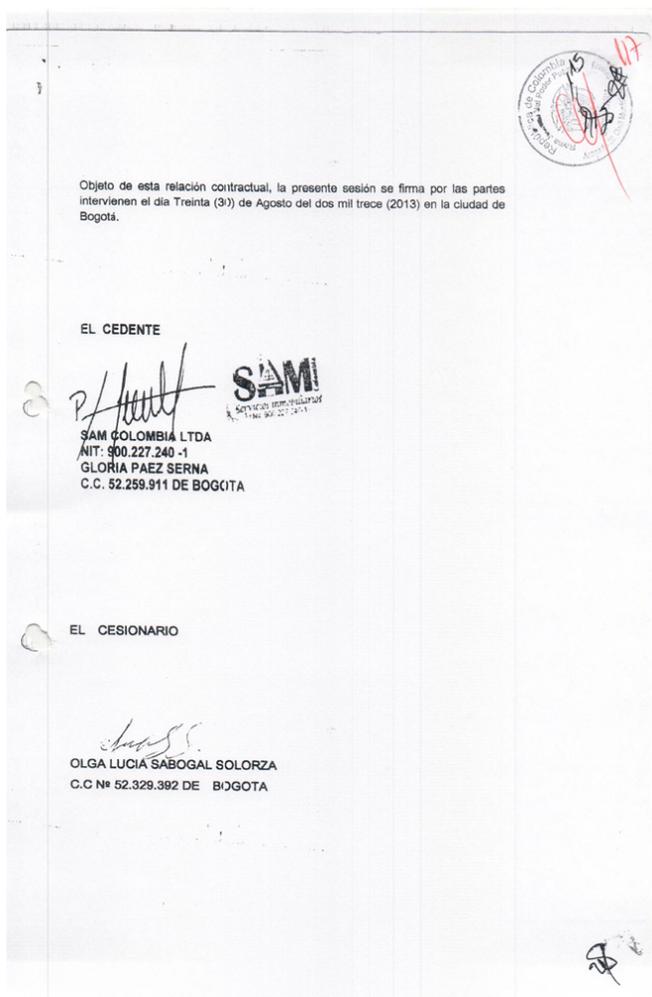
[Signature]
SAMI
SAMI SERVICIOS INMOBILIARIOS LTDA
NIT: 900-227-240-1
M.A. 20080114

NOTARIA NOTARIA DIEZ NIEVA
BOGOTÁ D.C. **DILIGENCIA DE AUTENTICACION**
El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante mí por:
Gloria Helena Paz
C.C. No. 52.23.99.H
Bogotá, D.C.

1102 8335
BOGOTÁ D.C.
25 FEB. 2011

20

Carrera 13 No. 56-83 Of. 302 - PBX: 312 8503 - 212 3906 Centro Comercial Galvis - Bogotá D.C. www.samifincaiz.com



LO QUE PIDO - DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- PETICIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO POR ILEGALIDAD EN EL TRÁMITE Y POR FRAUDE PROCESAL – SE TRATA DE UN MONTAJE JUDICIAL EN EL QUE EL ESTADO COLOMBIANO LLEVA CASI DOS (2) AÑOS INTENTANDO EMITIR CONDENAS EN MI CONTRA CON FUNDAMENTOS FALSOS:

Solicito que se decrete la nulidad de todo lo actuado **a partir del día DIECIOCHO (18) de Mayo de 2018**, día en que su Despacho, siendo Usted además la ponente, **admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP**, que son:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

1. Ninguno de estos requisitos legales especiales –e inmodificables- cumplió la demanda que su Despacho admitió de manera irregular, al margen de la ley, porque puedo mostrar que su

Despacho incurrió en irregularidades al calificar la demanda debido a que las declaraciones juramentadas de Carlos Julio Sabogal Solorza y de Lizz Yenny Fernández Vaca ante NOTARIO PÚBLICO - NO guardan coherencia con los hechos de la demanda, porque declararon acerca de la supuesta realización de un CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO dizque realizado entre ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona dizque en el AÑO DOS MIL **ONCE** (2011), mientras que la demanda se fundamenta en un supuesto CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO dizque realizado entre ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el AÑO **2010**. En la declaración, además, se dijo que el inmueble que habito es de mi propiedad y en la demanda se dice que es de propiedad de la demandante. Las declaraciones juramentadas están íntimamente ligadas a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento báculo del proceso. Es decir, **que al calificar al demanda su Despacho debió reparara en que las pruebas aportadas por la demandante NO son suficientes para dar certeza de la existencia del contrato verbal báculo del proceso y como consecuencia debió INADMITIR la demanda.**

Además, su Despacho incurre permanentemente en irregularidades que limitan o hacen nugatorio el goce efectivo de mi derecho de contradicción y defensa. Por el contrario me ha señalado infundadamente dizque de "estar incurriendo en fraude procesal".

SEGUNDO.-En consecuencia, solicito denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda y así, proceder a dictar sentencia anticipada, por no existir mérito alguno para declarar su procedencia, de conformidad a las razones esgrimidas a lo largo del presente documento, tanto en la contestación individualizada de los hechos, como en las excepciones de mérito planteadas y presentadas a tiempo.

TERCERO: en caso de negarme el derecho a decretar la nulidad, entonces proceda a Dictar sentencia anticipada, porque:

1. La demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200, **NO cumple con los requisitos especiales establecidos en el Artículo 384 del CGP**, pues con la misma por lo tanto NUNCA debió ser admitida por su Despacho.
2. Porque además se configura la causal excepcional establecida en el **Numeral tercero (3) del Artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012** ^[1], **sumado a los efectos de lo establecido en el artículo 86 de la misma obra**, que contempla la posibilidad de que la sentencia sea dictada de manera anticipada cuando se encuentre probada la **carencia de legitimación en la causa** y que se deben aplicar sanciones en caso de informaciones falsas.

Es decir, que en ciertos casos **no será necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolver ciertos asuntos, lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia. El CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.** ^[2] .

CUARTO: Que ya sea el decreto de la nulidad o la sentencia anticipada, con fundamento en el **Artículo 86 del CGP**, solicito condenar a la parte demandante en costas del proceso y a responder

patrimonialmente por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe, nos han causado a mi familia y a mí, porque la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA me demandó ante su Despacho para exigir el pago de cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$5'482.274), con base en un **INEXISTENTE CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO según la demandante de fecha enero primero (1) de 2010**, a sabiendas que no ostenta la calidad de ser mi arrendador y que además:

1. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabían que debían cumplir con los requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P.
2. Antes de admitir la demanda, su Despacho debió verificar que la demanda requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P., entonces NO debió admitirla. Estamos ante una irregularidad insaneable, porque el trámite que su Despacho le está dando a este proceso, además de irregular es absolutamente ILEGAL.
3. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabía que el contrato lo suscribí con SAM COLOMBIA LTDA en el mes de marzo del año 2011 por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000);
4. Por lo anterior, antes de presentar la demanda, ya sabía que el valor de la obligación que reclama tampoco corresponde a la realidad;
5. Porque desde el mes de abril de 2018, de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha acudido a todo tipo de presiones psicológicas y a la difamación para obligarme a aceptar una relación contractual que NO EXISTE;
6. Porque para obligarme a ceder a sus ilegales pretensiones, desde el mes de ABRIL DE 2018 de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha impartido órdenes a los órganos de Administración de la Copropiedad limitando nuestros derechos como residentes de la misma e incitando a los demás residentes para que contra nosotros ejecuten todo tipo de actos de hostigamiento, acoso, discriminación, amenazas, estigmatización y persecución. Ser propietaria de un inmueble no legitima a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA para atentar contra la vida, la integridad y la honra de las personas.

Como es de su conocimiento, nosotros –de manera oportuna- tachamos de falsos los hechos de la demanda, los testimonios (Declaraciones ante notario) así como el contenido de la mayoría de pruebas que aportó la parte demandante, quedando sujetos a que su Despacho resuelva dicha tacha ^[3].

Por lo anterior solicito se haga solidariamente responsables patrimonialmente a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA, ALVARO ORTEGA PALENCIA, LIZZ YENNY FERNANDEZ VACA y ANGELA SHEILA BONILLA, por los perjuicios que me han causado y los que le han causado a todos los miembros de mi núcleo familiar desde el mes de ABRIL DE 2018 a la fecha, y solicito que en la sentencia el juez establezca el tipo de responsabilidad civil y el monto a indemnizar. De los medios de prueba con los que cuenta el Despacho puede inferir razonablemente que los demandantes no han actuado solos, sino que son solo un eslabón ejecutorio.

QUINTO: Compulsar copias ante las autoridades competentes para que se investigue el actuar del abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA, de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y de su apoderado general y testigo señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y de la testigo LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA.

SEXTO.- Que su Despacho resuelva de fondo TODOS los incidentes, recursos y solicitudes descritos en el numeral dos de este escrito, cuya pretermisión motivó la interposición de este nuevo incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

✓ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

✓ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Artículo 13, 29 y 85.

✓ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** Artículo 384 del CGP; Artículo 7; 13; 42; 79; 86; 133 (Nral. 2 y 3); 136 –Parágrafo; Art. 278.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

PARÁGRAFO.

LAS NULIDADES por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido O PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, SON INSANEABLES.

✓ **LEY 270 DE 1996- ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exequibles> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

✓ **LEY 906 DE 2004:**

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Por **economía y celeridad procesal**, presento la solicitud de NULIDAD teniendo en cuenta todos los autos que ha emitido su Despacho desde que asumió la dirección del proceso, ya que también observo que la inadmisión y rechazo de mis incidentes y recursos, además de que carecen de motivación, las fundamenta en los mismos argumentos.

Nuevamente, con el mayor comedimiento, le solicito que este asunto sea resuelto con **ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO**, y con aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la administración de justicia, reconociendo al trabajo que desde la judicatura se hace por el cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Respetuosamente,

SE ANEXA DOCUMENTO COMPLETO CON PRUEBAS EN FORMATO PDF

PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634

Correo electrónico ds201007@gmail.com

[1] Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada... **la carencia de legitimación en la causa.**

[2] <https://www.gerencie.com/posibilidad-de-sentencia-anticipada-en-el-procedimiento-civil.html>

[3] <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenan-a-mujer-por-fraude-procesal-y-falsedad-en-documento-privado/>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/fraude-procesal-solo-se-configura-si-se-busca-inducir-error-al-funcionario>

[1] REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[2] CGP- ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

[3] Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

[4] Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

[5] **CGP- Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.**

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

[6] **CGP- Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

Bogotá D.C., marzo 2 de 2021

Doctora

OLGA CECILIA SOLER RINCON

Juzgado 32 Civil Municipal De Bogotá

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **PROCESO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200**

Demandante: **ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA**

Demandado: **PATRICIA BRITO CALDERA**

Asunto: **NULIDAD - Art. 133 Numeral 2, 3 del CGP y NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).**

Respetada Juez,

PATRICIA BRITO CALDERA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **49'743.653 de Valledupar - Cesar**, con el mayor respeto, propongo **INCIDENTE DE NULIDAD**.

Previo a exponer precisando lo siguiente:

Primero.-A mí me asiste el derecho a la igualdad real y efectiva entre las partes, me asiste el derecho a la igualdad ante la ley, me asiste el derecho a la Protección Judicial y me asiste el derecho humano a un Juez imparcial, que me garantice de manera efectiva mi derecho de contradicción y defensa.

Segundo.- Presento este **INCIDENTE DE NULIDAD** de manera conjunta por economía y celeridad, contra los siguientes autos de fecha 24 de febrero de 2021, notificados a fecha 25 de febrero de la misma anualidad, mediante los cuales su Despacho decretó "*improcedente*" los remedios horizontales por mí propuestos. Los autos sobre los cuales versa este incidente son los siguientes:

- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 7** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 82 C.7).
- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 8** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 56 C.8).
- Auto que se pronunció acerca del Recurso **Cuaderno Nro. 9** y que decretó improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 63 C.9).

Lo anterior teniendo como base lo establecido en el Art. 318 del CGP¹ que establece: **1)** que cuando la resolución de un recurso contenga puntos no decididos en el anterior, SI se pueden interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, y en este caso su Despacho no se pronunció ni motivó la decisión, ni resolvió sobre lo pedido; y **2)** que cuando el recurrente impugne una

¹ REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

providencia judicial **mediante un recurso improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Tercero.- Presento este incidente con base en **NUEVOS MOTIVOS**, surgidos a **fecha 24 y 25 de febrero de 2021** precisamente cuando Usted se negó a darle a mis recursos el trámite que le impone el Art. 318 (citado arriba). Es decir que NO estoy actuando en contravención del Art. 128 del CGP, porque este lo que establece es que cuando se trate de **HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD** se pueden interponer incidentes, y no impone ninguna restricción para que pueda interponerse con fundamento en las mismas **causales** de nulidad invocadas en otros incidentes, como tampoco impone la restricción de que se puedan presentar las mismas **pretensiones**.

Demuestro con esto que NO hay motivos para el rechazo de plano del incidente, pues: **1)** No estoy actuando en contravención del Art. 128 del CGP ya que se trata de hechos nuevos (ocurridos con posterioridad); **2)** lo estoy interponiendo por las **causales expresamente autorizados por el CGP**; **3)** lo estoy proponiendo dentro de término; y **4)** el incidente reúne los requisitos formales².

FUNDAMENTOS FACTICOS Y PROBATORIO DEL INCIDENTE ART- 129 DEL CGP (LO QUE PIDO, LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA Y LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER)

Uno.-

A fecha **24 de febrero de 2021**, Usted emitió varios autos (Ver arriba el numeral **Segundo**) por medio del cual se manifestó respecto a mis recursos, así:

“Rechazar por improcedente el remedio horizontal interpuesto frente al auto de 9 de marzo pasado (P. 82 C.7), comoquiera que ese proveído no es susceptible de ese medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., según el cual “[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Pese a que en mi caso el recurso SÍ contiene puntos NO decididos por su Despacho respecto a mi derecho constitucional, humano y legal a demostrar la **INEXISTENCIA del CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO** báculo del proceso, y que además a través del parágrafo del Art.318 del CGP se le ordena de manera taxativa al Juez que **“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”**, su Despacho simplemente y sin la debida motivación, decidió excluirse del deber de resolver mi recurso por el medio procedente. Por lo tanto este SÍ es un PUNTO NUEVO.

Así las cosas, debido a que su Despacho pretermitió íntegramente la oportunidad para resolver mis recursos como lo ordena la norma, se configura la causal establecida en el Nral. 2 del Art. 133 del CGP, que entre las **CAUSALES DE NULIDAD** establece que **“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 2. Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia”**.

Dos.-

El proceso debería estar suspendido hasta tanto su superior resuelva la RECUSACIÓN, pues así lo ordena de manera taxativa el Art. 145 del CGP que a la letra dice: **“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o SE FORMULE LA RECUSACIÓN HASTA CUANDO SE RESUELVA”**.

En este caso, ya está suficientemente claro es que Usted encontró **“infundada”** la recusación, pero eso no es óbice para que Usted se exima del deber legal de darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 143 del CGP que ordena de manera taxativa que cuando se encuentra **“infundada”** la recusación, es decir **“Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR**, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.

² CGP- ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Ahora, debido a que Usted NO le ha dado cumplimiento a la norma que establece que el proceso se suspende hasta tanto la recusación sea debidamente resuelta y que además Usted se muestra renuente a cumplir con el deber de **REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR**, se configuran dos causales de nulidad, así:

1. La causal establecida taxativamente en el Nral. 2 del Art. 133 del CGP, por haber **pretermitido íntegramente la instancia para que su superior resuelva la recusación** que Usted encontró "infundada";
2. La causal establecida taxativamente en el Nral. 3 del Art. 133 del CGP, que es cuando el proceso se adelanta "después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", puesto que la **CAUSAL LEGAL DE SUSPENSIÓN ES LA RECUSACIÓN QUE ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVER POR PARTE DE SU SUPERIOR** y que no ha sido posible que sea resuelta porque Usted se niega a remitirle el expediente, como ya se demostró.

Tres.-

Así las cosas Usted está incurriendo en un INCUMPLIMIENTO DE LA LEY y el desconocimiento de la misma a la hora de resolver los asuntos relacionado con este proceso. Me ha impedido ejercer de manera efectiva y eficaz mi derecho de contradicción y defensa y ha usado sus poderes para IMPEDIRME que quede plenamente demostrado que la demandante y su apoderado faltaron a la verdad.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Dado que la Ley NO limita mi derecho a invocar las causales de nulidad 2, 3 enlistadas en el Artículo 133 del CGP, en esta oportunidad invoco dichas causales:

1.- Causal enlistada en el Numeral 2 del Artículo 133 del CGP:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Invoco dicha causal legal porque su Despacho pretermitió la instancia para resolver mis incidentes de nulidad, fundamentada en una errada interpretación y aplicación del Artículo 128 del CGP, por lo dio anteriormente.

2.- Causal enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP

Invoco dicha causal legal porque por mandado legal el proceso debería estar SUSPENDIDO en tanto que el superior resuelve la RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

(...)

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. **En caso contrario, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE RESUELVAN.** Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él."*

Por expreso mandado legal el proceso de la referencia debería estar **SUSPENDIDO** en tanto que el superior resuelve el INCIDENTE DE RECUSACIÓN que yo planteo en su contra. La Ley dice:

"Artículo 145. Suspensión del proceso por impedimento o RECUSACIÓN.

El proceso se suspenderá **DESDE** que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación **HASTA CUANDO SE RESUELVA**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.”

Y la causal de nulidad enlistada en el Numeral 3 del Artículo 133 del CGP señala que es CAUSAL DE NULIDAD:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de **SUSPENSIÓN**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Es evidente que Usted está adelantado el proceso a sabiendas que existe una causal de suspensión y que es su deber remitirle la recusación al superior para que éste la resuelva. No es algo que Usted en su independencia y autonomía esté facultada a negarse a hacer ya que la Ley 1564 de 2012 es de orden público y **por tanto de obligatorio cumplimiento**.

Así Usted rechace esta NULIDAD, el proceso debería estar suspendido, pues es la Ley que así lo impone y no cumplir la Ley la constituye a Usted en renuencia.

4.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DEFECTO FÁCTICO (Extensión efectos de Sentencia T-330, Ago. 13/18- Corte Constitucional).

Su Despacho debe decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dado que se constata en el expediente de la referencia que las irregularidades procesales en que incurre su Despacho tienen su génesis en la admisión de la demanda SIN que cumpliera con los requisitos especiales que establece el Art. 384 del CGP.

La Corte Constitucional dijo:

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora³.”

En este caso Usted está afectando mi derecho de contradicción y defensa, mi derecho al debido proceso, mi derecho a un vida libre de todo tipo de violencia, mi derecho a las libertades individuales, mi derecho a la dignidad, honra y buen nombre, mis derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, mi derecho a la verdad, mi derecho a un juez imparcial, entre otros derechos, porque ya tiene suficientes pruebas documentales que demuestran que el proceso se fundamente en hechos y pruebas falsos y que el proceso nunca debió ser admitido y mucho menos es aceptable que estando Usted en conocimiento de todas las irregularidades, persista en darle continuidad a este proceso.

LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

I.- **Todos los documentos que obran en los cuadernos 7, 8 y 9**, con los que demuestro que su Despacho se ha negado a resolver en derecho y de manera motivada mis recurso e incidentes, que ha pretermitido las instancias y que se niega a cumplir con el mandato legal de remitir el expediente al superior para que este resuelva la recusación.

II.- **EXHIBICIÓN DOCUMENTAL⁴** :

2.1.- TODOS LOS CUADERNOS DEL 2 AL ÚLTIMO CONSECUTIVO ASIGNADO POR EL DESPACHO, QUE CONFORMAN INCIDENTES DE NULIDAD Y EL DE TACHA DE FALSEDAD, que he presentado en el curso del proceso, para demostrar que NO he actuado en contravención al Artículo 128 del CGP.

2.2.- CUADERNO Nro. 1:

³ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁴ Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

El escrito de la demanda junto con sus anexos, para demostrar que su Despacho **admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado N° 11001400303220180063200 SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP**, que son:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Demanda. A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**

2.3.- CUADERNO Nro. 1:

Las “*declaraciones extrajudicio obrantes a folios 30 y 32 de la actuación, “con las que se demostró “sumariamente” la existencia del contrato de arrendamiento báculo de esta acción”* de Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, para demostrar las contradicciones y el FRAUDE PROCESAL que debe **PREVENIR** y **SANCIONAR** su Despacho.

2.4.- CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD

Todos los documentos que obran en el **CUADERNO Nro. 2 - INCIDENTE DE NULIDAD**, entre lo que se cuentan los siguientes:

1. Copia del **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN** del inmueble objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, por medio del cual se le otorgan facultades a la inmobiliaria para arrendar, que obra a folios 1 al 5.
2. Copia del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y PATRICIA BRITO CALDERA con fecha primero de marzo de 2011, por un valor de un millón doscientos mil pesos, que obra a folios 6 al 10.
3. Copia del **CONTRATO DE CESIÓN del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, suscrito entre SAM COLOMBIA LTDA y OLGA LUCIA SABOGAL SOLORZA, con fecha treinta (30) de agosto de 2013, el cual obra a folios 15 y 16.
4. Copia del auto de fecha ocho (8) de abril de 2019, por medio del cual su Despacho decretó los siguientes medios de prueba:

Interrogatorio de parte de la parte demandante Adriana Sabogal Solorza y su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza (f44 C.2). Esta prueba obra a folios 92.

5. Copia del control de asistencia a la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019, que obra a folio **95**, con el cual se acredita la comparecencia de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza a la diligencia en la cual confesaron que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.
6. Copia del video de la diligencia celebrada el día 15 de julio de 2019 que obra a folio 96 del Cuaderno Nro. 2, donde se logró la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza y de Carlos Julio Sabogal Solorza, respecto a que el contrato de arrendamiento suscrito entre Sam Colombia y mi persona, fue el que verdaderamente me dio acceso al inmueble, mas NO el contrato verbal de arrendamiento báculo de este proceso.

Por medio de dicho video también pretendo demostrar que su Despacho, cuando yo propuse la tacha de falsedad del “*testimonio*” de Carlos Julio Sabogal Solorza, aclaró y precisó que no era el momento ya que lo que se había decretado y practicado fue un **INTERROGATORIO DE PARTE**, no una prueba testimonial.

7. Copia del Acta de la audiencia celebrada el día 15 de julio de 2019, para demostrar que su Despacho escuchó el interrogatorio de la demandante Adriana Patricia Sabogal Solorza y de su apoderado general Carlos Julio Sabogal Solorza.

También pretendo demostrar con esta prueba que, por fuera de la audiencia en la que su Despacho precisó que no podía tachar de falso el testimonio porque se había decretado y practicado fue un **INTERROGATORIO DE PARTE**, al elaborar el acta su Despacho decidió cambiar en el contenido del acta la naturaleza de la prueba, al manifestar que había escuchado el "*testimonio del señor Carlos Julio Sabogal Solorza*", acción que a todas luces desdice de la probidad, buena fe, seguridad jurídica y respecto del acto propio, entre otros.

8. Al tenor del numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso – CGP, solicito la exhibición de TODOS los documentos aportados con la demanda, a fin de demostrar que la demanda no cumple con los requisitos especiales que impone de ley para que hubiera sido admitida y para demostrar la carencia de legitimación en la causa que le asiste a los demandantes

III- CAREOS: Al tenor del artículo 223 del CGP, teniendo en cuenta que puedo solicitar válidamente la realización de una Diligencia de Careo, pido que se decreten y practiquen las siguientes.

3.1.-

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y Lizz Yenny Hernández Vaca, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajudicio obrantes a folios 30 y 32 y las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte.

3.2.-

Careo entre Carlos Julio Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre las declaraciones extrajudicio obrantes a folios 30 y 32, las confesiones obtenidas a través del interrogatorio de parte y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

3.3.-

Careo entre Adriana Patricia Sabogal Solorza y el profesional en derecho Alvaro Ortega Palencia, por las contradicciones que se observan entre la confesión de Adriana Patricia Sabogal Solorza obtenidas a través del interrogatorio de parte, obrante en el video de la audiencia de fecha 15 de julio de 2019 y el escrito de la demanda que obra a folios 157 al 171.

IV.- RATIFICACIÓN⁵: Se tenga como prueba la ratificación de la declaración juramentada de:

- **LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA**, residente en la calle 130 Nro. 126-96 Torre 18 apto. 302, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51'978.852, para que declare respecto del supuesto contrato verbal de arrendamientos que según sus declaraciones ante el Notario 61 del Círculo de Bogotá se realizó entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el año 2011, las condiciones y el valor del mismo, conforme a la declaración juramentada que rindió ante el notario público y que fue aportada por la parte demandante como prueba en este proceso.

V.- PRUEBA TESTIMONIAL⁶: Se tenga como prueba el testimonio de las siguientes personas:

- **ANGELA SHEILA BONILLA LANCHEROS** - Conciliadora de la Universidad la Gran Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52'335.476, quien puede ser citada en la calle 12 Nro. 8-51, para que declare acerca de la solicitud de conciliación que presentó el señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA en la que menciona un contrato suscrito entre la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona, del cual dijo que había aportado copia del mismo, del supuesto contrato verbal de arrendamiento en que se basó el acta de inasistencia, de la solicitud que antes de que de la fecha programada para la diligencia realicé ante ese Centro de Conciliación, de la supuesta llamada que realizó el señor CARLOS JULIO

⁵ CGP- Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.

Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

⁶ CGP- Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el **nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

SABOGAL SOLORZA indicando al Centro de Conciliación que no se trataba de un contrato físico sino verbal, así como del contenido del Acta de inasistencia elaborada por dicha profesional en derecho.

- **LINA MARIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28'732.967 de Flandes Tolima, quien puede ser citada en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, así como de lo que le conste acerca de la falta de actividad de los demandados frente a las acciones de tutela Nro. 2017-0149 que resolvió el JUZGADO 42 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y de la tutela Nro. 11001220400020180063200 que resolvió la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, y de los gravísimos hechos que se han presentado contra nosotros y que nos han impedido el goce efectivo del inmueble.
- **CARLOS SÁNCHEZ** – Representante Legal de la empresa de vigilancia SINAT Ltda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'363.578 de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 59 Nro. 47-21, correo electrónico sinat@seguridadsinat.com, para que declare acerca de lo que le conste acerca de los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA y de las manifestaciones que hizo acerca de que si los propietarios del inmueble lo determinaban, nos podrían impedir el acceso al inmueble en el cual residimos.
- **JOSÉ ERNESTO CHAMORRO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.103.974, quien puede ser citado en la Calle 182 Nro. 51-31, para que declare acerca los hechos que se presentaron el día 17 de abril de 2018, que comprometen la responsabilidad del señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y del profesional en derecho ALVARO ORTEGA PALENCIA, cuando se presentaron en nuestra residencia asegurando que "*venían a traer una notificación*" y manifestaron que "*tenían diferencias contractuales*" conmigo.

Pido con todo respeto, su Señoría que cumpla Usted con el deber de resolver todos los asuntos pendientes, y que su Despacho NO me siga desinformando ni continúe desinformando a las autoridades a las que acudo en defensa de mis derechos, ya que está afectando directamente mis derechos al debido proceso.

PRUEBAS INTEGRADAS A ESTE INCIDENTE:



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Las partes aquí citadas adquieren los derechos y contraen las obligaciones que el presente contrato y el código civil y la ley 820 del 2003 les impone de conformidad con las siguientes estipulaciones: PRIMERA: Partes: Inmuebles: 1.1.- Un apartamento ubicado en la dirección: CALLE 182 No 51-31 int 60 áticos de la sabana en la ciudad de Bogotá Arrendador: SAM COLOMBIA LTDA con NIT N° 900.227.240 -Ide (Bogotá) M.A 20080114, representada por la señora GLORIA MILENA PAEZ SERNA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.259.911 con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C. 1.2-Arrendatarios: la señora : PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA, identificada con cedula de Ciudadanía N° 49.743.653 de Valledupar y, LUIS IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 19.060.646 de Bogotá, - Todos mayores de edad y vecinos de Bogotá D. C., quienes responderán solidariamente por todas las cargas y obligaciones contraídas en el presente contrato. - Del Inmueble. El que es materia del presente contrato esta ubicado en la ciudad de Bogotá D. C. y se identifica con el N° CALLE 182 No 51-31 int 60, áticos de la sabana dirección del inmueble de la actual nomenclatura urbana de esta Ciudad. SEGUNDA Termino: 2.2 El termino del arrendamiento será de: doce(12) meses a contar del día Primero (1) de Marzo del 2011 al día treinta y uno (31) de Febrero del 2012. 2.2- Prorrogas. Durante la vigencia de las prorrogas y/o renovaciones a que haya lugar subsistirán todas las garantías y estipulaciones de este contrato. 2.3 - Al vencimiento del termino inicialmente pactado o de cualquiera de sus renovaciones o prorrogas expresas o tácitas, si los arrendatarios tuvieren derecho a la renovación del presente contrato, arrendador y/o arrendatario podrán comunicar CON TRES (3) MESES DE ANTICIPACIÓN, por carta recomendada o telegráfica su intención de suscribir un nuevo contrato y las condiciones por la cual este se registrará. PARÁGRAFO: En este caso de renovación y/o prorroga al vencimiento del termino inicialmente pactado, el nuevo termino será por el periodo de seis (6) meses. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre las nuevas condiciones del contrato, se obligan a someter sus diferencias a las decisiones de árbitros, renunciando desde ahora a hacer valer sus pretensiones ante los Jueces para este efecto las partes designan al centro de arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá D.C. quien funcionara y sesionara de acuerdo a su reglamento y a lo establecido en el Decreto 2279 de 1969 y la ley 23 de 1991º las leyes que con posterioridad a la firma del presente contrato las modifique total o parcialmente, y se designara como árbitros a profesionales especializados en arrendamientos de vivienda urbana de uso residencial y en consecuencia el laudo se proferirá con fundamento en principios técnicos. Las nuevas condiciones de contrato, que determine el laudo, tendrá vigencia desde la fecha de iniciación de la prorroga que origino el proceso. Si los arrendatarios no deciden suscribir el nuevo contrato en la forma prevista en el laudo,

VIVIENDA



Servicios inmobiliarios

103
10

el arrendador podrá pedir la restitución judicial del inmueble sin perjuicio de exigir ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales señaladas en el mismo. **TERCERA:** Del precio. 3.1 – El valor del arrendamiento será de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL \$ (1.200.000) PESOS M/CTE MENSUALES**, incluida la administración. Que serán consignados en la cuenta corriente N° 819033382 del Banco Bogotá, a nombre de SAM COLOMBIA LTDA pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes. Este contrato se entenderá vigente mientras cualquiera de los arrendatarios o sus causahabientes conserven el inmueble en su poder y ejemplar de este documento no se haya entregado con notas de cancelación del arrendador. 3.2. – En la fecha de vencimiento del presente contrato, el canon de arrendamiento mensual será reajustado de acuerdo a lo establecido por el gobierno nacional. Este reajuste operara anualmente en el mismo porcentaje y sobre el canon vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la prórroga, durante todo el tiempo que el inmueble fuere ocupado por los contratantes o sus causahabientes y será cancelado en los términos establecidos en este contrato sin necesidad de requerimientos privados o judiciales. 3.3 – La modificación del canon mensual de arrendamiento durante la vigencia de las prórrogas tácitas, en caso en que operen no se miraran en ningún caso como innovación del presente contrato. **CUARTA:** De la destinación. 4.1-EI inmueble materia del presente contrato se destinara exclusivamente para uso **RESIDENCIAL**, destinado para vivienda. – Esta prohibido guardar sustancias ilícitas y perjudiciales para la conservación, seguridad e higiene del inmueble. **QUINTA:** de la cesión del inmueble y/o subarriendo: - La cesión del inmueble y/o subarriendo por parte de los arrendatarios solamente será valida cuando lo autorice por escrito el arrendador. La responsabilidad de los arrendatarios que suscriben el presente contrato solamente cesara cuando se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento entre el arrendador y los cesionarios. 5.2- Queda expresamente establecido que este contrato no formara parte integral de ningún establecimiento de comercio y que por lo tanto la cesión del presente inmueble a las obligaciones pactadas en el presente contrato no transfiere ningún derecho del arrendamiento al adquirente si no que constituye causal de terminación del contrato, toda vez que los arrendatarios se obligan expresamente a no ceder ni subarrendar el inmueble, ni transferir su tenencia. Para los efectos legales esta estipulado equivale a la oposición que se refiere el numeral 3 del artículo 528 del C. de Co. De tal suerte que la responsabilidad de los arrendatarios no cesará con la eventual sesión del inmueble a una tercera persona como contratante, ni con el aviso de transferencia. **SEXTA:** De las Reparaciones y mejoras. 6.1 – Los arrendatarios están obligados a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas a que haya lugar de conformidad con la ley. 6.2 – Las cerraduras que los arrendatarios instalen en las puertas del inmueble no serán reembolsadas por el arrendador y los arrendatarios no podrán exigir el pago de su valor ni retirarlas. 6.3 – No podrán los arrendatarios efectuar en el inmueble reparaciones que no tengan carácter locativo y/o mejoras sin permiso previo y por escrito del arrendador. Si las ejecutasen acrecerán al inmueble sin perjuicio de que el arrendador pueda decir su retiro en este caso los

20



SIAMI
Colombia

3

arrendatarios se obligan a entregar el inmueble en el mismo estado en que lo recibieron. No podrán los arrendatarios alegar el derecho de retención por concepto de mejoras ni reclamar del arrendador y/o del propietario indemnización de ninguna naturaleza por esta causa. 6.4 – Los arrendatarios declaran haber recibido el inmueble a su entera satisfacción de conformidad con el inventario que por separado se firma en la fecha, y que se considera parte integrante de este contrato; no obstante que se encuentre firmado por uno solo de los arrendatarios o por la persona que estos hayan designado por escrito para recibir el inmueble. **SÉPTIMA:** De los servicios. 7.1 – Los servicios públicos de que está provisto el inmueble serán cancelados por los arrendatarios. 7.2- Si los arrendatarios no cancelaren en su oportunidad los servicios que les corresponde, y como consecuencia las respectivas empresas públicas los suspendieren y/o Retiren los contadores correspondientes, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, los arrendatarios perderán el derecho a la renovación y el arrendador podrá exigir la restitución judicial del inmueble. Para este evento y para exigir ejecutivamente el pago de las sumas pendientes por: servicios, reconexiones y/o instalaciones, será prueba suficiente las facturas o recibos de liquidación producidas por las respectivas empresas públicas; en cualquier tiempo por infracciones a su reglamento ocurridas por culpa de cualquiera de los arrendatarios, lo mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionen. 7.3 – EL ARRENDADOR, NO autoriza al ARRENDATARIO, a solicitar la instalación de servicios públicos adicionales, EL ARRENDADOR, no se hace responsable de uso y pago de estos servicios. 7.4 – El arrendador no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las empresas Públicas correspondientes. 7.5 – los arrendatarios se declaran deudores del arrendador por toda suma de dinero que este cancele a su nombre, por razón de servicios públicos y que sean de cargo, y les podrá ser cobrados ejecutivamente sin necesidad de requerimiento privados o judiciales a los causales renuncian expresamente. **OCTAVA:** cesión del contrato por parte del arrendador. 8.1 – En cualquier tiempo podrá el arrendador transferir sus derechos a terceras personas. Los arrendatarios se obligan a cumplir sus obligaciones con los cesionarios desde la fecha en que tal acto se les comunique por la cedente telegráficamente o por cualquier otro medio, a el inmueble materia del presente contrato. Cumplida la notificación en esa forma se entenderá que lo ha sido personalmente por voluntad de las partes, y no habrá de realizar otras diligencias para esa misma finalidad. La notificación telegráfica o por correo certificado tendrá valor judicial y extrajudicialmente y producirá los efectos previstos en el artículo 1960 del código civil. **NOVENA:** De las sanciones. 9.1 – La violación de cualquiera de las obligaciones que la ley y este documento impone a los arrendatarios en especial la destinación para fines ilícitos o diferentes al pactado, la suspensión provisional o definitiva de cualquiera de los servicios públicos facultara al arrendador para dar por terminado el contrato en cualquier tiempo; exigir judicialmente la restitución del inmueble o demandar el incumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios, sin que tenga el arrendador la



5
[Handwritten signature]

derive y al llenar los espacios en blanco correspondiente a los linderos del bien inmueble objeto de este contrato de arrendamiento. **DECIMA QUINTA. EN CASO DE PRORROGA O RENOVACION DEL PRESENTE CONTRATO:** A partir del día primero de cada mensualidad es obligación de los arrendatarios cancelar el valor correspondiente al canon de arrendamiento, dentro de los 05 días del mes. La factura emitida por el arrendador previa presentación del comprobante de consignación no significa requerimiento alguno por cuanto estos han sido renunciados expresamente por los arrendatarios y la obligación De cancelar los cánones de arrendamiento en el término estipulado será exigible sin que tal factura sea retirada por estos. Lo anterior en cumplimiento en lo dispuesto en la ley 2223 de 1995. **OTROS.** Los arrendatarios renuncian expresamente al cobro de las primas o cualquier otra indemnización al arrendador o al propietario por la restitución del inmueble a la fecha de terminación del termino pactado o de sus prorrogas expresas o tácticas o por razón de sentencia judicial.

Dejamos constancia de que recibimos original firmado del presente contrato, compuesto por (5) cinco folios útiles en papel común firman en constancia de su aprobación hoy primero (1) de junio del 2010 en la ciudad de Bogotá).

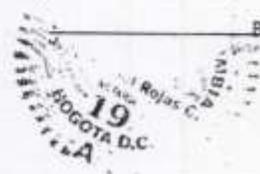
LOS ARRENDATARIOS

Patricia Brito C.
PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA
C.C. 49.743.653 Valledupar

Luis Ignacio Bohorquez Bohorquez
LUIS IGNACIO BOHORQUEZ BOHORQUEZ
C.C. 19.060.646 Bogotá

EL ARRENDADOR:

[Signature]
SAMI COLOMBIA LTDA
NIT: 900-227-240-1
M.A. 20080114



20



CAF
107
M-2

[Handwritten signature]

NOTARIA
19 NOTARIA DIEGO...

BOGOTÁ D.C. DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del Circulo de...

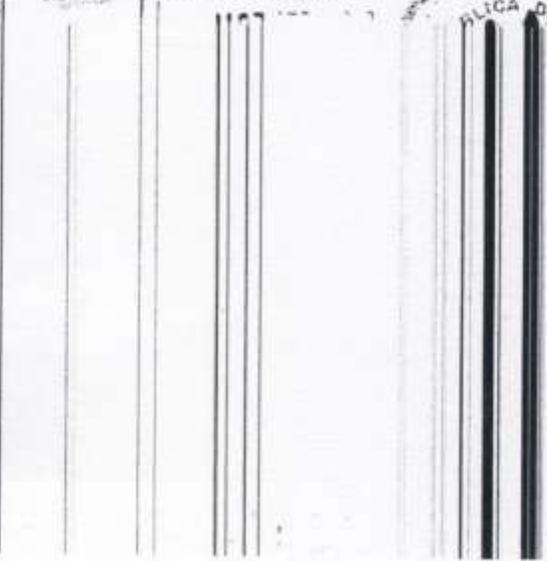
COMPARECIO Patricia Leonor Brito Colebra

quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía 48 743.653 de Valledupar.

del presente documento es el que se encuentra en el ítem que allí aparece en la página de internet de la empresa...

Patricia Brito

Aprobado el reconocimiento
Bogotá D.C.

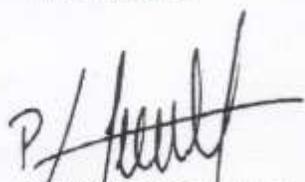


[Handwritten mark]



Objeto de esta relación contractual, la presente sesión se firma por las partes intervinientes el día Treinta (30) de Agosto del dos mil trece (2013) en la ciudad de Bogotá.

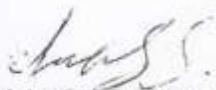
EL CEDENTE





SAM COLOMBIA LTDA
NIT: 900.227.240 -1
GLORIA PAEZ SERNA
C.C. 52.259.911 DE BOGOTA

EL CESIONARIO



OLGA LUCÍA SABOGAL SOLORZA
C.C N° 52.329.392 DE BOGOTA



LO QUE PIDO - DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- PETICIÓN DE NULIDAD DEL PROCESO POR ILEGALIDAD EN EL TRÁMITE Y POR FRAUDE PROCESAL – SE TRATA DE UN MONTAJE JUDICIAL EN EL QUE EL ESTADO COLOMBIANO LLEVA CASI DOS (2) AÑOS INTENTANDO EMITIR CONDENAS EN MI CONTRA CON FUNDAMENTOS FALSOS:

Solicito que se decrete la nulidad de todo lo actuado **a partir del día DIECIOCHO (18) de Mayo de 2018**, día en que su Despacho, siendo Usted además la ponente, **admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado SIN que cumpla con los requisitos legales especiales que taxativamente estipula el Artículo 384 del CGP**, que son:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

2. ***Demanda.** A la demanda DEBERÁ acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

1. Ninguno de estos requisitos legales especiales –e inmodificables- cumplió la demanda que su Despacho admitió de manera irregular, al margen de la ley, porque puedo mostrar que su Despacho incurrió en irregularidades al calificar la demanda debido a que las declaraciones juramentadas de Carlos Julio Sabogal Solorza y de Lizz Yenny Fernández Vaca ante NOTARIO PÚBLICO - NO guardan coherencia con los hechos de la demanda, porque declararon acerca de la supuesta realización de un CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO dizque realizado entre ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona dizque en el **AÑO DOS MIL ONCE (2011)**, mientras que la demanda se fundamenta en un supuesto CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO dizque realizado entre ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y mi persona en el **AÑO 2010**. En la declaración, además, se dijo que el inmueble que habito es de mi propiedad y en la demanda se dice que es de propiedad de la demandante. Las declaraciones juramentadas están íntimamente ligadas a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento báculo del proceso. Es decir, **que al calificar al demanda su Despacho debió reparara en que las pruebas aportadas por la demandante NO son suficientes para dar certeza de la existencia del contrato verbal báculo del proceso y como consecuencia debió INADMITIR la demanda.**

Además, su Despacho incurre permanentemente en irregularidades que limitan o hacen nugatorio el goce efectivo de mi derecho de contradicción y defensa. Por el contrario me ha señalado infundadamente dizque de "estar incurriendo en fraude procesal".

SEGUNDO.-En consecuencia, solicito denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda y así, proceder a dictar sentencia anticipada, por no existir mérito alguno para declarar su procedencia, de conformidad a las razones esgrimidas a lo largo del presente documento, tanto en la contestación individualizada de los hechos, como en las excepciones de mérito planteadas y presentadas a tiempo.

TERCERO: en caso de negarme el derecho a decretar la nulidad, entonces proceda a Dictar sentencia anticipada, porque:

1. La demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 11001400303220180063200, **NO cumple con los requisitos especiales establecidos en el Artículo 384 del CGP**, pues con la misma por lo tanto NUNCA debió ser admitida por su Despacho.
2. Porque además se configura la causal excepcional establecida en el **Numeral tercero (3) del Artículo 278 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁷**, sumado a los efectos de lo establecido en el artículo 86 de la misma obra, que contempla la posibilidad de que la sentencia sea dictada de manera anticipada cuando se encuentre probada

⁷ Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

3. Cuando se encuentre probada... **la carencia de legitimación en la causa.**

la **carencia de legitimación en la causa** y que se deben aplicar sanciones en caso de informaciones falsas.

Es decir, que en ciertos casos **no será necesario agotar todo el trámite del proceso y esperar al momento de la sentencia para resolver ciertos asuntos, lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial y contribuye a un pronto acceso a la justicia. El CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.**⁸.

CUARTO: Que ya sea el decreto de la nulidad o la sentencia anticipada, con fundamento en el **Artículo 86 del CGP**, solicito condenar a la parte demandante en costas del proceso y a responder patrimonialmente por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias y de mala fe, nos han causado a mi familia y a mí, porque la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA me demandó ante su Despacho para exigir el pago de cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$5'482.274), con base en un **INEXISTENTE CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO según la demandante de fecha enero primero (1) de 2010**, a sabiendas que no ostenta la calidad de ser mi arrendador y que además:

1. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabían que debían cumplir con los requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P.
2. Antes de admitir la demanda, su Despacho debió verificar que la demanda requisitos especiales que establece taxativamente el Artículo 384 del C.G.P., entonces NO debió admitirla. Estamos ante una irregularidad insaneable, porque el trámite que su Despacho le está dando a este proceso, además de irregular es absolutamente ILEGAL.
3. Antes de presentar la demanda, la parte demandante ya sabía que el contrato lo suscribí con SAM COLOMBIA LTDA en el mes de marzo del año 2011 por un valor de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000);
4. Por lo anterior, antes de presentar la demanda, ya sabía que el valor de la obligación que reclama tampoco corresponde a la realidad;
5. Porque desde el mes de abril de 2018, de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha acudido a todo tipo de presiones psicológicas y a la difamación para obligarme a aceptar una relación contractual que NO EXISTE;
6. Porque para obligarme a ceder a sus ilegales pretensiones, desde el mes de ABRIL DE 2018 de manera pública, en forma directa o por interpuesta persona, ha impartido órdenes a los órganos de Administración de la Copropiedad limitando nuestros derechos como residentes de la misma e incitando a los demás residentes para que contra nosotros ejecuten todo tipo de actos de hostigamiento, acoso, discriminación, amenazas, estigmatización y persecución. Ser propietaria de un inmueble no legitima a la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA para atentar contra la vida, la integridad y la honra de las personas.

Como es de su conocimiento, nosotros –de manera oportuna- tachamos de falsos los hechos de la demanda, los testimonios (Declaraciones ante notario) así como el contenido de la mayoría de pruebas que aportó la parte demandante, quedando sujetos a que su Despacho resuelva dicha tacha⁹.

Por lo anterior solicito se haga solidariamente responsables patrimonialmente a ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA, CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA, ALVARO ORTEGA PALENCIA, LIZZ YENNY FERNANDEZ VACA y ANGELA SHEILA BONILLA, por los perjuicios que me han causado y los que le han causado a todos los miembros de mi núcleo familiar desde el mes de ABRIL DE 2018 a la fecha, y solicito que en la sentencia el juez establezca el tipo de responsabilidad civil y el monto a indemnizar. De los medios de prueba con los que cuenta el Despacho puede inferir razonablemente que los demandantes no han actuado solos, sino que son solo un eslabón ejecutorio.

⁸ <https://www.gerencie.com/posibilidad-de-sentencia-anticipada-en-el-procedimiento-civil.html>

⁹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenan-a-mujer-por-fraude-procesal-y-falsedad-en-documento-privado/>

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/fraude-procesal-solo-se-configura-si-se-busca-inducir-error-al-funcionario>

QUINTO: Compulsar copias ante las autoridades competentes para que se investigue el actuar del abogado ALVARO ORTEGA PALENCIA, de la señora ADRIANA PATRICIA SABOGAL SOLORZA y de su apoderado general y testigo señor CARLOS JULIO SABOGAL SOLORZA y de la testigo LIZZ YENNY HERNÁNDEZ VACA.

SEXTO.- Que su Despacho resuelva de fondo TODOS los incidentes, recursos y solicitudes descritos en el numeral dos de este escrito, cuya pretermisión motivó la interposición de este nuevo incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

✓ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

✓ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:** Artículo 13, 29 y 85.

✓ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** Artículo 384 del CGP; Artículo 7; 13; 42; 79; 86; 133 (Nral. 2 y 3); 136 –Parágrafo; Art. 278.

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

PARÁGRAFO.

*LAS NULIDADES por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido O **PRETERMITIR ÍNTEGRAMENTE LA RESPECTIVA INSTANCIA, SON INSANEABLES.***

✓ LEY 270 DE 1996– ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 3o. DERECHO DE DEFENSA. *En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.*

ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Incisos 1 y 2 **CONDICIONALMENTE** exigibles> ***La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.*** Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

✓ **LEY 906 DE 2004:**

ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. *Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

Por **economía y celeridad procesal**, presento la solicitud de NULIDAD teniendo en cuenta todos los autos que ha emitido su Despacho desde que asumió la dirección del proceso, ya que también observo que la inadmisión y rechazo de mis incidentes y recursos, además de que carecen de motivación, las fundamenta en los mismos argumentos.

Nuevamente, con el mayor comedimiento, le solicito que este asunto sea resuelto con **ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO**, y con aplicación del principio de igualdad y no discriminación en la administración de justicia, reconociendo al trabajo que desde la judicatura se hace por el cumplimiento y respeto de los derechos humanos.

Respetuosamente,



PATRICIA BRITO CALDERA

C.C. 49'743.653 de Valledupar - Cesar

Cel. 322 432 7035 / 322 278 4634

Correo electrónico ds201007@gmail.com